

sino en ciertas cosas al menor, á la mujer, al labrador sencillo y al soldado, no podría en manera alguna alegarse por el Sr. R. la ignorancia de la existencia de tal Decreto, ni tampoco y consiguientemente la del hecho del reconocimiento á que estaba haciendo relación esa disposición legal.

Por lo que hace á la prescripción de la acción, la Suprema Orden de que se trata, ha salvado, como era no sólo equitativo sino de estricto derecho, las excepciones que pudiesen oponerse en justicia por el responsable al clero, y especialmente la prescripción; mas como ésta se encuentra expresa y terminantemente renunciada en la escritura de imposición y como por otra parte es ya una doctrina plenamente admitida la renuncia de la prescripción negativa ó extintiva, sobre lo cual hay ya en el ramo de nacionalización innumerables casos resueltos en este sentido, si el responsable renunció la prescripción, lo hizo entonces en favor del clero, y hoy en favor del Fisco, y por la misma razón de derecho y equidad. Si el Fisco no podía adquirir más derechos que á los que el clero asistían, no puede tampoco perder derechos que el clero no había perdido, como el de repeler la excepción de prescripción, en mérito de la de renuncia expresa de ella.

El art. 29 del decreto de 9 de Abril de 1862, del que no se puntualiza cuál sea el artículo invocado aunque presumible es que debiera haber sido el 29 por la similitud del caso, salva en iguales términos las excepciones, pero asimismo habla de la utilidad de la prescripción, mas cuando ésta exista y no cuando está neutralizada por la renuncia. Cae por lo mismo bajo las consideraciones que se acaban de exponer.

#### NOTA NUMERO 45

#### AL TITULO IX DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

#### CAPELLANIAS.

#### Resolución de 28 de Julio de 1859.

*CAPELLANIAS: sus capitales pertenecen á la nación.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de vd. número 17 de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12, están comprendidas en el art. 19 de ella. S. E. se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimir las, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.

De suprema orden lo digo á vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. Jefe de Hacienda de este Estado.—Presente.

#### Resolución de 4 de Agosto de 1859.

*LAS CAPELLANIAS de sangre están comprendidas en la ley de nacionalización.*

Véase esta disposición en la nota número 59.

#### Circular de 12 de Agosto de 1859.

*REQUISITOS para hacer la redención de las capellanías: noticias que sobre ellas deben darse: presentación de títulos, pago de réditos, etc.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que

las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni ésta ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las Cortes españolas dado en 27 de Septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento del descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupación, por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían á veces inculpable de estos retardos al censatario; se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará vd. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo*.

#### Decreto que se cita en la anterior declaración.

*SUPRESION de toda clase de vinculaciones.*

Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 19 Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.



2º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistiesen, y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable de las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

3º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos, con rigurosa igualdad y con intervención del sucesor inmediato; y si éste fuese desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

4º En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso, entre los actuales perceptores de las rentas á proporción de lo que perciban y con intervención de todos ellos, y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prevenido en el artículo 3º

5º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sólo la mitad, y reservarán la otra parte para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervención del procurador síndico la tasación y división prescritas en el art. 3º

6º Así en en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados de que como libres puedan disponer los poseedores actuales y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

7º Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de común acuerdo no prefiriesen otros medios.

8º Lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 5º, no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporación ó reversión á la nación, tenuta, administración, posesión, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundación, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este día ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesión ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta ó posesión, será considerado como poseedor en propiedad y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2º

9º También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporación y reversión que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

10º Entiéndese del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanas, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones de justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque

pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Después cesarán las obligaciones que existen ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos con proporción á su número y necesidades, é igual obligación tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

11º La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á éstas mientras deban percibirla, según la estipulación, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido y la otra mitad por la que se reserva el sucesor inmediato.

12º También se debe entender que las disposiciones precedentes, no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculación que no hayan sido enajenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando después al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, según queda prevenido.

13º Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfruten como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescripto en las concesiones, escrituras de fundación ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó más grandezas de España ó títulos de Castilla y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14º Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ó pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenación. Tampoco podrá vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

15º Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de "manos muertas," no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

16. Tampoco pueden en adelante las "manos muertas" imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase de impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algún servicio ó favor de la "mano muerta," y ya en otras responsabilidades anuales.

#### Circular de 26 de Octubre de 1859.

*DENUNCIA de los capitales de capellanías.*

Véase en la pág. 227.

#### Providencia de 31 de Enero de 1861.

*CAPELLANIAS: las que se crean con derecho á ellas, para hacerlo constar, ocurran al Juzgado de Distrito.*

Que los que se crean con derecho á las capellanías y necesiten sus títulos, ó los autos



relativos para hacer constar su derecho, se presenten ante el Juzgado de Distrito, el que previas las formalidades legales, mandará al interventor del Juzgado de capellanías que los entregue. Se ha dispuesto que se circule esta disposición á quienes corresponda, y que se saquen copias para que se publiquen en los periódicos.

#### Suprema orden de 7 de Febrero de 1861.

*SOBRE que no deben redimirse los capitales de capellanías del patronato del Colegio de San Ildefonso, y requisito para que los capellanes perciban los réditos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El Supremo Gobierno ha tenido á bien declarar que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén vacantes ó provistas en la actualidad, no deben redimirse, sino quedar en los fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instrucción pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepción de los réditos pueden tener los capellanes actuales, con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo revalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á vdes. para su publicación.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

#### Resolución de 26 de Febrero de 1861.

*RELATIVA á los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y á los de obras pías.*

Los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutención de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la sección 7ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días, á que se les extienda la correspondiente escritura de imposición, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

México, etc.

#### Circular de 15 de Marzo de 1861.

*CAPELLANIAS vacantes sin sucesores: pago de sus réditos.*

Véase la página 196.

#### Circular de 18 de Marzo de 1861.

*PRORROGA de plazo para admitir la imposición de los capitales que expresa y cómo ha de procederse en caso de redención del todo ó parte de ellos.*

Véase esta disposición en la nota número 42.

#### Resolución de 27 de Marzo de 1861.

*CAPELLANES que tienen derecho para desvincular las capellanías de sangre y cuáles no.*

Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del curso que le dirigió D. Manuel Roche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edicto publicado por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenía que todos los capellanes que no recibieran las órdenes del presbiterado, perdían sus derechos para gozar de sus beneficios, pasando, como han pasado, dichas capellanías á otras personas; S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculación, con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los

capitales de sus capellanías y no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos.

México, Marzo, etc.—Por ocupación de S. E., José María Iglesias.

#### Circular de 5 de Abril de 1861.

*PLAZO para los censatarios que se subroguen en lugar de los capellanes, para seguir reconociendo, si quieren, á favor de señoras religiosas.*

Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la sección séptima del Ministerio de Hacienda desde 25 del presente hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma sección séptima, para que ésta los remita á la sexta.

México, Abril 5 de 1861.—Iglesias.—E. Sr. Gobernador del Estado de Durango.

#### Circular de 13 de Abril de 1861.

*NO SE ADMITA redención de capellanías á los censatarios, después de fenecido el término para su desvinculación, sino mediante las operaciones que se detallan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El Excmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes.

Art. 2º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellán, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida á los quince días de publicado este decreto.

Art. 3º La oficina de redenciones en los ocho días siguientes al recibo llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Este designará de los capitales no desvinculados, los que deban aplicarse á doctores de religiosas, de obras de beneficencia ó de instrucción pública.

Art. 5º Los censatarios de los capitales aplicados podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo después y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, Oficial Mayor Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.’

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa.



**Circular de 19 de Abril de 1861.**

*DEROGANDO la de la misma Secretaría de 27 de Marzo último, relativa á capellanes que pueden ó no desvincular las capellanías de sangre.*

Atendiendo el Excmo. Sr. Presidente á que la circular expedida por la sección 7ª de este Ministerio el día 27 del mes de Marzo próximo pasado ataca derechos de tercero bien adquiridos y destruye hechos ya consumados: á que ofrece mil dificultades en la práctica y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido á bien acordar se expida la presente derogando aquella y declarándola nula y de ningún valor.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco de P. Gochicoa.*

**Resolución de 1º de Enero de 1862.**

*CAPELLANIAS: paguen la contribución del dos por ciento sobre capitales.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Vista la solicitud que han presentado varios capellanes, pidiendo se les exima de pago del dos por ciento sobre capitales, el C. Presidente se ha servido resolver que no ha lugar á lo que solicitan los interesa dos.—*Núñez.*—C. Director de Contribuciones.

**Decreto de 26 de Agosto de 1862.**

*PREVENCIONES á los censatarios que no hayan entregado á los capellanes los capitales desvinculados por éstos.*

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las amplias facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, y en consideración á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó sólo un año para los impuestos sobre fincas urbanas cuando la mayor parte de esas fundaciones desde tiempo inmemorial eran de plazo cumplido, ó habían sido prorrogadas, con objeto de conservar los censos.

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el Erario carezca por más tiempo de un derecho que desde luego debió haber entrado al tesoro público, y que por señalada gracia á los capellanes se les fijó sumamente módico, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los censatarios de capellanías que no hayan entregado á los capellanes el capital desvinculado por éstos, conforme á la ley, enterarán desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los artículos 57 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaración relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse, las fianzas que se otorgaron ante la sección 6ª de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de redención que se les libraron al efecto.

2º No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior, el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellán ó capellanes que desvincularon y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculación, para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.

3º Si pasados quince días, desde la publicación de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la Nación las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retención no las hubieren satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago, empleando el recurso de coacción conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Núñez.*—C. Gobernador del Distrito.

**Circular de 12 de Septiembre de 1862.**

*PREVENCIONES á los adjudicatarios, censatarios de capellanías y capellanes que no son de sangre, bajo las penas que se expresan.*

El C. Presidente constitucional, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hayan verificado la redención de las propiedades que poseen con arreglo al artículo 1º de la ley de 25 de Junio de 1856, están obligados á presentarse á la sección 6ª del Ministerio de Hacienda dentro de ocho días, manifestando que por error ó equivocación, no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.

2º Los que en cumplimiento de esta disposición hicieron esta manifestación, redimirán, conforme á las leyes, la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicación. Los que no lo verifiquen y continúen poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adeudan, perderán sus derechos como defraudadores á la Hacienda Pública, y las fincas volverán á salir á remate en pública almoneda.

3º Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellanías y obras pías ó la parte de las desvinculaciones según hablan los artículos 56, 57, 60 y 62, de la ley de 5 de Febrero de 1861, manifestando igualmente á la expresada sección 6ª qué suma de capitales adeudan para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren desvinculado con arreglo á la gracia concedida, á éstos están obligados á reintegrar la parte que adeudan conforme á la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de ocho días, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 12 de 1862.—*Núñez.*

**Circular de 21 de Enero de 1863.**

*PROVISION de capellanías.*

De conformidad con la opinión emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes, en su comunicación fecha 3 del corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los jueces de la Federación no pronuncien sentencia sobre provisión de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quién había de ser el capellán, cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861 ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten, precediendo en tal caso la calificación del Supremo Gobierno, de ser necesario ese servicio.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*Terán.*

**Decreto de 11 de Febrero de 1863.**

*CAPELLANIAS.—Sobre desvinculación ó redención de las que expresa.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, etc., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las capellanías de que habla la primera parte del artículo 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando de la excepción que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutaban desempeñen servicio de curas ó vicarios de las